

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1047

Panamá, 20 de septiembre de 2017

Proceso de inconstitucionalidad.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El Licenciado **Sidney Sittón Ureta**, actuando en su propio nombre y representación, demanda la inconstitucionalidad del **artículo 483 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal**, relativo al recurso de reconsideración.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Norma acusada de inconstitucional.

A través de la acción que ocupa nuestra atención, el recurrente solicita que se declare inconstitucional el **artículo 483 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008**, por medio de la cual se adopta el Código Procesal Penal, modificada y adicionada por la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009; la Ley 67 de 30 de octubre de 2009; la Ley 66 de 1 de septiembre de 2011; la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012; la Ley 8 de 6 de marzo de 2013; la Ley 35 de 23 de mayo de 2013; la Ley 36 de 24 de mayo de 2013; la Ley 77 de 22 de octubre de 2013; la Ley 82 de 24 de octubre de 2013; la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013; la Ley 57 de 22 de septiembre de 2015; la Ley 16 de 17 de junio de 2016; la Ley 4 de 17 de febrero de 2017; la Sentencia de 19 de noviembre de 2015 y la Sentencia de 3 de febrero de 2017, ambas emitidas por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, cuyo texto completo indica lo siguiente:

“Artículo 483. Reconsideración. Contra las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal, como tribunales de única instancia, cabe el recurso de reconsideración, el cual surtirá en la forma prevista en el artículo 166 de este Código.”

II. Disposiciones que se dicen infringidas.

En la acción bajo análisis, el actor indica que la norma acusada de inconstitucional viola las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por Panamá a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que contiene las garantías judiciales; y el compromiso de los Estados Partes a la protección judicial; y

B. Los artículos 4 y 32 de la Constitución Política, los que establecen que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional; y que nadie será juzgado, sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho procede a analizar la acción bajo análisis como a seguidas se copia.

La pretensión del accionante tiene como objetivo que se declare la inconstitucionalidad del artículo 483 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, relativo al recurso de reconsideración.

Al sustentar su pretensión, **el accionante sostiene que el artículo 483 del Código Procesal Penal infringe el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** de manera directa, por omisión. También dice que en los procesos penales contra los aforados en Panamá se violan de manera recurrente los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.h, 25.1, 25.2.a y 25.2.b de la Convención; ya que en este sistema no existe la posibilidad de interponer recursos legales para revisar, ante un ente superior o independiente a quien dictó el acto, las diversas resoluciones; sean o no la sentencia final (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En ese sentido, el actor indica: "*La Corte ha sentenciado que la doble instancia es 'una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte de la Convención.'* (Corte IDH. **Caso Mohamed vs Argentina**, *Op. Cit.*, párrafo 92)." (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

A. Este Despacho se opone a los cargos de inconstitucionalidad expresados por el demandante, debido a que el artículo 483 del Código Procesal Penal sí acoge lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan:

“Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

“ARTÍCULO 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Decimos esto, porque **el artículo 483 del Código Procesal Penal garantiza a toda persona que haya sido juzgada por la Sala Penal y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como tribunales de única instancia, el derecho a ser oída o de recurrir el fallo, mediante un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo; en este caso, a través de un recurso de reconsideración, ante juez o tribunal competente establecido con anterioridad a la Ley, de acuerdo con el principio del debido proceso, dentro de un plazo razonable, conforme al procedimiento establecido en el artículo 166 de ese mismo cuerpo normativo, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, la ley o la Convención.**

Para tales efectos citamos el contenido de ambas disposiciones:

“Artículo 483. Reconsideración. Contra las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal, como tribunales de única instancia, cabe el recurso de reconsideración, el cual surtirá en la forma prevista en el artículo 166 de este Código.”

“Artículo 166. Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración permite que el mismo Tribunal que dictó la resolución la examine nuevamente, a petición de parte, y decida lo que corresponda.

La reconsideración solo será admitida en los casos expresamente previstos en este Código.

El recurso se interpondrá y se sustentará oralmente y se resolverá de manera inmediata en la respectiva audiencia.

El recurso se interpondrá en el mismo acto o dentro de los siguientes cinco días, en cuyo caso deberá acompañarse la respectiva sustentación. Dentro de los cinco días siguientes a la sustentación del recurso que corren sin necesidad de providencia de traslado, el opositor podrá presentar su escrito de oposición.

El Tribunal fallará el recurso dentro del plazo de los diez días siguientes.”

Nuestro concepto encuentra sustento en las opiniones de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en materia del derecho a recurrir al que se refiere el artículo 8 de la Convención, de las que destacamos lo siguiente:

1. La Corte ha señalado que el derecho a recurrir el fallo es “una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, **en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal...**”, que “**procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al Derecho.**” (Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, op. cit., párrs. 158 y 161, y Caso Mohamed vs. Argentina, op. cit., párr. 97).

2. Ese derecho “**debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada**” (Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, op. cit., párr. 158, y Caso Mohamed vs. Argentina, op. cit., párr. 99).

3. **La condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado** (Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas, op. cit., párr. 107, y Caso Mohamed vs. Argentina, op. cit., párrs. 92 y 93).

4. **El derecho a recurrir el fallo es un derecho que asiste al condenado** (Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas, op. cit., párr. 107, y Caso Mohamed vs. Argentina, op. cit., párrs. 92 y 93).

5. **El derecho a impugnar el fallo "busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona"** (Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, op. cit., párr. 158, y Caso Mohamed vs. Argentina. op. cit., párr. 97).

6. **Respecto al alcance de la revisión, la Corte ha enfatizado que debe tratarse de un "examen integral"** (Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, op. cit., párr. 165, y Caso Mohamed vs. Argentina, op. cit., párr. 97) **o "íntegro"** (Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, op. cit., párr. 89, y Caso Mohamed vs. Argentina, op. cit., párr. 97) **de la decisión recurrida.**

De igual manera, nos apoyamos en las decisiones de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en torno al artículo 25 de la Convención, relativo al derecho a la protección judicial. Veamos:

1. **El artículo 25 también consagra el derecho de acceso a la justicia y, por ende, la correspondiente obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos** (Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 106, y Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 61).

2. **La Corte ha declarado que el derecho a la protección judicial, "constituye uno de los pilares básicos" de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática** (Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82, y Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 82).

3. **El reconocimiento de dicho derecho a través del artículo 25 "innov[ó] la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la Convención Americana en tanto establece un recurso que debe ser judicial", a diferencia de lo que dispone el artículo 2.3.a)**

del PIDCP, que sólo obliga al Estado a proveer un recurso efectivo para “[t]oda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el [tratado] hayan sido violados” (Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago de Chile: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2003, p. 367).

4. Asimismo, **el Tribunal ha precisado que la protección judicial supone, “en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”** (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares, op. cit., párr. 91, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 261).

5. **La Corte ha sostenido que “la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir [ante estos]”** (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, op. cit., párrs. 66 a 68, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, op. cit., párrs. 261 y 263).

6. Consecuentemente, **el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 “es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”** (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 24; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 100, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, op. cit., párr. 261).

La Procuraduría de la Administración, al analizar los precedentes jurisprudenciales citados, que han sido emitidos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en materia del

derecho a recurrir y del derecho a la protección judicial, **debe concluir que el artículo 483 del Código Procesal Penal se ciñe al contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención.**

En ese sentido, este Despacho considera oportuno acotar que en la legislación panameña, contra las sentencias de la Sala Penal y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como tribunales de única instancia, solo cabe el recurso de reconsideración, sin que ello implique una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que la Corte Interamericana ha establecido que, **independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe entenderse que** “para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del Derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del Derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.” (Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina, op. cit., párr. 100).

Es evidente que **en el Código Procesal Penal no se puede introducir un recurso de apelación contra las sentencias de la Sala Penal y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como tribunales de única instancia, y que ello conlleve la intervención de un Tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica**, porque en esos casos, nos encontramos ante decisiones de nuestro Máximo Tribunal de Justicia.

Lo expresado en el párrafo previo, resulta cónsono con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Código Procesal Penal, que en lo pertinente señalan:

“Artículo 2. Legalidad procesal. Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por Panamá y de este Código.

Todo habitante del territorio de la República tiene libre derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en este Código."

"Artículo 4. Juez natural. Nadie será procesado ni condenado por jueces o tribunales especiales o de excepción. La potestad de juzgar y aplicar la pena o medida de seguridad corresponde únicamente a jueces y tribunales previamente instituidos, de conformidad con la Constitución Política, la ley y según las competencias asignadas a cada uno."

Lo anterior, también obedece a la competencia de investigar y procesar a los Diputados que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno. Veamos:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...
 2. ...
 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
- ..."

Lo propio ocurre con los procesos penales cuya competencia le corresponden a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual carece de un "Tribunal Superior" o distinto que pudiera conocer en segunda instancia los procesos que emergen de la primera.

Por consiguiente, resulta oportuno citar el artículo 39, en concordancia con el artículo 487; y el artículo 40, todos del Código Procesal Penal, relativos a la competencia del Pleno y de la Sala Penal, ambos de la Corte Suprema de Justicia, como tribunales de única instancia, cuyos contenidos señalan:

"Artículo 39. Competencia del Pleno de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:

De los procesos y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos."

"Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los Diputados de la República, principales o suplentes.

La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una Agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un Diputado principal o suplente.”

“Artículo 40. Competencia de la Sala Penal. La Sala Penal tendrá competencia para conocer:

1. De los procesos penales que se sigan contra los Embajadores, los Cónsules, los Viceministros de Estado, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Defensor del Pueblo, los Fiscales Superiores, el Director y Subdirector de la Policía Nacional, los Directores y Gerentes de Entidades Autónomas y Semiautónomas y quienes desempeñan cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República en dos o más provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial.

2. Del recurso de casación penal contra las sentencias emitidas por Tribunales de juicio.

3. Del recurso de revisión.

4. De las cuestiones de competencia, cuando el conflicto se haya suscitado entre órganos que no tienen un órgano jurisdiccional superior común.

5. Del recurso de casación contra las sentencias en materia penal emitidas por los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia.

6. Del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en las acciones de hábeas corpus.

7. De las solicitudes de extradición.”

La situación bajo análisis queda confirmada, al analizar los procesos que son de competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones, regulados en el artículo 41, y las

resoluciones judiciales que son susceptibles de apelación, según el artículo 23, ambos del Código Procesal Penal, que a la letra dicen:

“Artículo 41. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones. Los Tribunales Superiores de Apelaciones en los Distritos Judiciales conocerán en sus respectivas Salas:

1. De la acción de hábeas corpus.
2. Del recurso de anulación en contra de la sentencia dictada por los Tribunales de Juicio, en los casos señalados por este Código.
3. Del recurso de apelación de las sentencias dictadas en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado únicamente en lo atinente a la pena aplicable.
4. Del recurso de apelación contra las decisiones del Juez de Cumplimiento en los casos determinados por ley.
5. Del recurso de apelación contra los autos emitidos por los Jueces de Garantías y por los Jueces Municipales, en los casos que autoriza este Código.
6. Del recurso de anulación contra las sentencias dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales.
7. Los conflictos que surjan en materia de competencia entre las Autoridades Tradicionales Indígenas y los Jueces Comarcales.”

“Artículo 23. Impugnación. Las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso penal pueden ser impugnadas, excepto en las situaciones indicadas en este Código.

El Superior no puede desmejorar o agravar la situación del imputado cuando sólo sea éste quien apele o su defensor. Se reconoce la extensión de los efectos de la apelación en lo que favorezca a otros procesados que no impugnen la resolución.”

De esta manera, queda en evidencia que el juez o tribunal debe cumplir con **“el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.”** (Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, op. cit., párr. 163).

El derecho a impugnar el fallo “busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión

adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona” (Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, op. cit., párr. 158, y Caso Mohamed vs. Argentina. op. cit., párr. 97).

Por lo anterior, **este Despacho opina que el artículo 483 del Código Procesal Penal no es violatorio de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

B. En cuanto al **artículo 32 de la Constitución Política de la República**, el actor indica que: *“...El artículo 32 de la Constitución no es otra cosa que el debido proceso legal el cual se ve violado por el artículo 483 del Código Procesal Penal, ya que no existe un juicio justo cuyo Juez Natural le provea al investigado o condenado un proceso penal (en cualquiera de sus etapas) conforme a las reglas internacionales de que debe existir una segunda instancia que sea eficaz e independiente a la de primera instancia, que asegure que la causa será revisada de manera objetiva e imparcial...”* (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los argumentos expresados en la acción bajo análisis, puesto que el artículo 483 del Código Procesal Penal respeta la garantía del debido proceso, regulado en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, que señala:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Nuestro criterio encuentra respaldo en el hecho que, **el artículo 483 del Código Procesal Penal es cónsono con el principio del debido proceso**, puesto que faculta a toda persona condenada mediante sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal, como tribunales de única instancia, para interponer un recurso de reconsideración, **que constituye un mecanismo para la impugnación de la decisión, lo que garantiza el derecho a la defensa.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en su Sentencia de 25 de abril de 2014, dijo: *“...el artículo 32 de la Constitución Política, se refiere específicamente a los principios de la bilateralidad y derecho a la defensa, partes integrantes del debido proceso...”*

Ese principio fue explicado por el Doctor Jorge Fábrega, quien manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, compuesta por los derechos que se indican a continuación:

“1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez;

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada.” (La negrita es nuestra) (Cfr. FÁBREGA, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Serviprenta. 1976).

Ese máximo Tribunal de Justicia, en Pleno, en su Sentencia de 13 de septiembre de 1996, se refirió al debido proceso así:

“...

Es importante agregar, que, en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

En resumen, **la garantía del debido proceso legal implica la existencia previa de una serie de normas que regulan el proceso y cuya observancia por parte del juez o tribunal es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.**” (Lo resaltado es de este Despacho).

Parafraseando la jurisprudencia emanada de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, antes citada, en torno al principio del debido proceso, podemos afirmar que éste constituye una garantía procesal que incluye, entre otros elementos, el derecho a la defensa, el cual otorga la facultad de

hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley en contra de resoluciones judiciales motivadas y cuyo desconocimiento conlleva a la indefensión de cualquiera de las partes.

Al aplicar esos elementos integrantes del principio del debido proceso al contenido del artículo 483 del Código Procesal Penal, podemos afirmar que éste no vulnera lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

C. Finalmente, el accionante constitucional manifiesta, respecto del **artículo 4 de la Constitución Política de la República**, que *"...Si Panamá se comprometió en su Constitución a acatar las normas de Derecho Internacional, tiene la obligación convencional de ajustar su legislación conforme los estándares internacionales desarrollados por la Corte IDH en interpretación de la Convención Americana..."* (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Este Despacho difiere de lo expresado por el accionante respecto del artículo 4 Constitucional, que dice:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

Esa posición la dejamos señalada en nuestro artículo Los Alcances del Control de Convencionalidad en el Derecho Interno – el nuevo paradigma de protección de los derechos humanos, cuando manifestamos que lo reconocido por la Corte Interamericana ha resultado de gran relevancia, sobre todo porque sus pronunciamientos han venido a representar la eficacia para la tutela de los derechos humanos previstos en la Convención Americana. Con ello, lo que vino a consignarse es que, los jueces de los Estados miembros de la Convención,...quedan obligados al cumplimiento de lo que su Estado se comprometió cuando ratificó la Convención Americana: *"a respetar los derechos y libertades reconocidos"* en la Convención, así como *"a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*, tal y como lo dispone el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Los Alcances del Control de Convencionalidad en el Derecho Interno – el nuevo paradigma de protección de los derechos humanos, publicado por el Instituto Colombo

Panameño de Derecho Procesal. Memoria del XIV Congreso Panameño de Derecho Procesal en conmemoración de los 200 años del natalicio del Dr. Justo Arosemena. Sigma Editores, S.A. Panamá. 2017. Pág. 227).

Dicha afirmación se sustenta en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

Por tanto, **este Despacho es del concepto que el artículo 483 del Código Procesal Penal no transgrede el artículo 4 de la Constitución Política de la República.**

Por las consideraciones previamente expresadas, solicitamos a los Miembros de esta Alta Corporación de Justicia se sirva declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 483 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal**, relativo al recurso de reconsideración; ya que no infringe los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni los artículos 4, 32 o algún otro de la Constitución Política de la República.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 474-17-I